

2. No obstante, las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo respecto de las cuales no se expidan facturas o se expidiesen documentos sustitutivos deberán anotarse en el plazo de siete días a partir del momento de la realización de las operaciones o de la expedición de los documentos, siempre que este plazo sea menor que el señalado en el apartado anterior.

3. Las facturas recibidas deberán anotarse en el correspondiente libro registro por el orden en que se reciban, y dentro del período de liquidación en que proceda efectuar su deducción.

Artículo 26. Obligaciones formales en los supuestos de inversión del sujeto pasivo.

Quienes resulten sujetos pasivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 apartado dos de esta Ordenanza, deberán emitir autofactura comprensiva de la correspondiente prestación recibida o entrega del bien inmueble realizada. Los requisitos de la autofactura serán los mismos que los exigidos con carácter general.

Artículo 27. Obligaciones formales por las entregas de bienes inmuebles.

1. Los sujetos pasivos por entrega de bienes inmuebles deberán emitir factura individualizada por cada una de las mismas, con los requisitos exigidos a las facturas con carácter general e identificando el bien inmueble mediante su referencia catastral.

2. A la autoliquidación del Impuesto según modelo que figura en el Anexo 3 se acompañará copia del documento público o privado mediante el cual se haya efectuado la transmisión.

3. Ningún documento que contenga actos o contratos sujetos a este gravamen se admitirá ni surtirá efectos en oficina o registro público sin que se justifique el pago, exención o no sujeción al impuesto, salvo lo previsto en la legislación hipotecaria.

Título Undécimo: GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Capítulo I: Liquidación y recaudación.

Artículo 28. Normas generales.

1. Los sujetos pasivos deberán declarar las operaciones sujetas al Impuesto en régimen de autoliquidación, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza, e ingresar, en el momento de presentación de la misma, el importe de la deuda tributaria resultante en la Hacienda de la Ciudad de Melilla.

La obligación establecida en el párrafo anterior no alcanzará a aquellos sujetos pasivos que realicen exclusivamente operaciones exentas del Impuesto, según lo previsto en la legislación del Impuesto sobre el Valor Añadido.

2. Cada declaración-liquidación contendrá los datos que se consignen en el correspondiente modelo según se establece en el Anexo 3.

3. Las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse e ingresarse, según proceda, en las oficinas de la Administración de la Ciudad o en las Entidades colaboradoras, en los plazos y lugares establecidos en el Anexo 3.

Artículo 29. Período general de liquidación.

1. El periodo general de liquidación en las operaciones definidas en el artículo 3 de esta Ordenanza coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los tres primeros trimestres se presentarán e ingresarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio y octubre. Sin embargo, las declaraciones-liquidaciones correspondientes al último período del año se presentarán e ingresarán durante los treinta y un primeros días naturales del mes de enero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior las empresas cuyo volumen de operaciones, haya excedido, durante el año natural inmediatamente anterior, de seis millones de euros (6.000.000.-€), efectuarán las liquidaciones que procedan y el ingreso de la deuda tributaria resultantes dentro de los primeros veinte días de cada mes por la facturación correspondiente al mes natural inmediato anterior.

3. Cuando el último día del plazo coincida con un sábado o un día inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo 30 Liquidaciones ocasionales

1. Deberán presentar declaración-liquidación ocasional de carácter no periódico los sujetos pasivos por las operaciones sujetas y no exentas del Impuesto no incluidas en las declaraciones trimestrales y de primera transmisión de inmuebles a las que no sea de aplicación el periodo general de liquidación.

2. No se incluirán en la declaración-liquidación trimestral regulada en el artículo anterior, aquellas operaciones sujetas y no exentas al Impuesto que den lugar a declaraciones-liquidaciones ocasionales.

3. En los supuestos de pagos anticipados anteriores a la realización del hecho imponible por la primera transmisión de bienes inmuebles, los sujetos pasivos deberán especificar en el modelo de declaración y de manera individualizada el nombre y el Número de Identificación Fiscal de cada uno de los adquirentes y la localización del inmueble.

Los Servicios de Gestión del Impuesto podrán autorizar la presentación de una declaración-liquidación que agrupe pagos anticipados de diversos destinatarios, siempre que quede debidamente especificado el nombre, el Número de Identificación Fiscal de cada uno de éstos, así como el importe individual de cada pago anticipado y la localización del inmueble.